



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 243 -2019-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 20 FEB. 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración con CUT 206099-2018, interpuesto por Américo Aurelio Zegarra Ordoñez, Representante Legal de Consorcio Vial Norte IV, contra la Resolución Directoral N° 2244-2018-ANA-AAA-JZ-V, expedida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla - código V, recaída en el expediente administrativo signado con CUT 83564-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2244-2018-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 24 de octubre de 2018, esta Autoridad Administrativa resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por Consorcio Vial Norte IV, sobre Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua o Infraestructura Hidráulica Multisectorial, para el proyecto "Mejoramiento del Camino Vecinal entre los tramos del cruce Kongacha - Kongacha - Rumichaca - Llamica - distrito de Incahuasi - Ferreñafe - Lambayeque", bajo el argumento que, la administrada no cumplió con levantar las observaciones formuladas mediante Notificación N° 306-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, por tanto, no cumplió con presentar los requisitos exigidos para el procedimiento solicitado;

Que, con escrito de fecha 22 de noviembre de 2018, Consorcio Vial Norte IV, a través de su representante, interpone Recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución Directoral en los términos respectivos, solicitando se haga una revaloración de los medios de prueba adjuntos al expediente, sobre el levantamiento de las observaciones realizadas mediante Notificación N° 306-2018-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL;

Que, el Área Técnica de esta Autoridad, mediante Informe Técnico N° 021-2019-ANA-AAA.JZ-AT/MACL, indica que:

- Revisada la documentación adjunta al recurso de reconsideración (absolución de observaciones y requisitos), se tiene que la administrada ha cumplido con presentar la documentación solicitada en su oportunidad; sin embargo, indica que, como se puede apreciar de los cuadros obrantes en el expediente original, la cantidad de alcantarillas es de 55 unidades y 03 badenes, mientras que, en el recurso de reconsideración, solo ha proporcionado información de 43 alcantarillas y 03 badenes; asimismo, en uno de los cuadros indica que los badenes será de mampostería y en el otro cuadro que serán de concreto; en tal sentido, concluye que, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos establecidos para el procedimiento solicitado, por lo que corresponde atender el recurso interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 143-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, el Área Legal de esta Autoridad, establece que:





RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 243 -2019-ANA-AAA.JZ-V



- El recurso de reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 124°, 219° y 221° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite, a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento.
- Conforme lo establece el artículo 219° antes invocado, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- En el presente caso se han configurado hechos conducentes, pertinentes y procedentes, como son los determinados por el Área Técnica, con lo cual se varía la situación con la que se resolvió primigeniamente.
- En este sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración y otorgar la Autorización de Ejecución de Obras, conforme a lo solicitado;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 143-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR, con el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado** el recurso de reconsideración presentado por Américo Aurelio Zegarra Ordoñez, Representante Legal de Consorcio Vial Norte IV, contra la Resolución Directoral N° 2244-2018-ANA-AAA-JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, corresponde **Autorizar**, a favor de la empresa Consorcio Vial Norte IV, la Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua, para el desarrollo del proyecto denominado "Mejoramiento del Camino Vecinal entre los tramos del cruce Kongacha - Kongacha - Rumichaca - Llamica - distrito de Incahuasi - Ferreñafe - Lambayeque", conforme al siguiente detalle:

Alcantarillas

N°	Coordenadas		Ubicación	Longitud
	Este	Norte		
1	682 340	9 318 541	Entrada	6,61
	682 339	9 318 535	Salida	
2	682 286	9 318 820	Entrada	8,10
	682 279	9 318 823	Salida	
3	682 395	9 318 878	Entrada	6,48
	682 394	9 318 884	Salida	
4	682 270	9 319 020	Entrada	7,22
	682 262	9 319 018	Salida	
5	682 170	9 319 279	Entrada	6,49
	682 170	9 319 272	Salida	
6	682 223	9 319 340	Entrada	6,48
	682 221	9 319 334	Salida	
7	682 222	9 319 461	Entrada	6,48
	682 217	9 319 456	Salida	
8	682 009	9 319 557	Entrada	6,49
	682 010	9 319 551	Salida	
9	681 946	9 319 684	Entrada	7,29
	681 940	9 319 688	Salida	
10	682 124	9 319 828	Entrada	5,69
	682 124	9 319 834	Salida	
11	682 223	9 319 785	Entrada	6,49
	682 228	9 319 789	Salida	
12	682 187	9 319 915	Entrada	6,50
	682 182	9 319 910	Salida	



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 243 -2019-ANA-AAA.JZ-V

13	681 967	9 319 936	Entrada	7,38
	681 971	9 319 929	Salida	
14	681 992	9 320 056	Entrada	7,28
	681 986	9 320 060	Salida	
15	682 218	9 320 151	Entrada	5,76
	682 220	9 320 157	Salida	
16	682 222	9 320 295	Entrada	6,48
	682 219	9 320 289	Salida	
17	682 137	9 320 379	Entrada	6,48
	682 135	9 320 385	Salida	
18	682 205	9 320 845	Entrada	6,48
	682 201	9 320 850	Salida	
19	682 370	9 321 018	Entrada	6,48
	682 365	9 321 022	Salida	
20	682 473	9 321 390	Entrada	7,29
	682 468	9 321 396	Salida	
21	682 443	9 321 705	Entrada	7,29
	682 436	9 321 704	Salida	
22	682 435	9 321 798	Entrada	7,29
	682 428	9 321 798	Salida	
23	682 482	9 322 043	Entrada	5,67
	682 477	9 322 046	Salida	
24	682 425	9 322 419	Entrada	9,84
	682 419	9 322 411	Salida	
25	682 218	9 322 497	Entrada	7,32
	682 214	9 322 491	Salida	
26	682 082	9 322 629	Entrada	6,61
	682 076	9 322 626	Salida	
27	681 938	9 322 850	Entrada	7,29
	681 931	9 322 850	Salida	
28	681 895	9 323 087	Entrada	6,48
	681 889	9 323 086	Salida	
29	681 798	9 323 454	Entrada	5,68
	681 792	9 323 545	Salida	
30	681 804	9 323 673	Entrada	8,10
	681 796	9 323 673	Salida	
31	681 920	9 323 870	Entrada	6,48
	681 919	9 323 876	Salida	
32	682 016	9 324 168	Entrada	6,48
	682 010	9 324 171	Salida	
33	682 134	9 324 335	Entrada	7,29
	682 128	9 324 338	Salida	
34	682 252	9 324 535	Entrada	9,73
	682 246	9 324 528	Salida	
35	682 339	9 324 874	Entrada	8,11
	682 331	9 324 876	Salida	
36	682 497	9 325 057	Entrada	7,29
	682 492	9 325 062	Salida	
37	682 522	9 325 263	Entrada	7,29
	682 515	9 325 263	Salida	
38	682 866	9 325 500	Entrada	6,48
	682 860	9 325 503	Salida	
39	682 923	9 325 592	Entrada	5,69
	682 917	9 325 592	Salida	
40	683 018	9 325 662	Entrada	5,67
	683 018	9 325 668	Salida	
41	683 156	9 325 845	Entrada	7,74
	683 153	9 325 852	Salida	
42	683 354	9 325 972	Entrada	8,90
	683 346	9 325 975	Salida	
43	683 343	9 326 170	Entrada	7,33
	683 338	9 326 175	Salida	



Badenes

N°	Coordenadas		Material	Dimensiones		
	Este	Norte		l	a	e
1	682 487	9 321 421	Concreto	14	5,5	0,35
2	682 396	9 322 445	Concreto	20	6,5	0,35
3	681 951	9 323 870	Concreto	14	5,5	0,35



RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. **243** -2019-ANA-AAA.JZ-V



**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que la autorización de la ejecución de la obra detallada en el artículo precedente, tendrá una vigencia de ciento treinta y cinco (135) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer**, que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, supervise la ejecución de la obra autorizada en la presente resolución.



**ARTÍCULO 4°.- Notificar** la presente resolución directoral a la empresa Consorcio Vial Norte IV y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y  
JECUETEPEQUE ZARUMILLA  
*Elmer García Samame*  
Ing. **Elmer García Samame**  
DIRECTOR